

Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT**

**RESOLUCIÓN No. 67.11 DE 2018**

**( 05 OCT 2018 )**

*"Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa, elevada contra la Resolución No. 5213 del 25 de junio de 2014, "Por la cual se inicia el procedimiento de recuperación del baldío indebidamente ocupado denominado "LA CHORRERA", ubicado en el Municipio de Puerto López, Departamento del Meta".*

**EL SUBDIRECTOR DE PROCESOS AGRARIOS Y GESTIÓN JURÍDICA (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT.**

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias que le confiere el artículo 48 y el numeral 14 del artículo 12 de la Ley 160 de 1994, el título 19 del Decreto 1071 de 2015, los numerales 24 del artículo 4º y 1 del artículo 21 del Decreto 2363 de 2015, y la Resolución 5191 del 28 de agosto de 2018 y

**CONSIDERANDO:**

**1. COMPETENCIA.**

Mediante Decreto 2365 de 2015 se suprimió el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER- en desarrollo de la facultad prevista en el literal a) del artículo 107 de la Ley 1753 de 2015, y se creó, a través del Decreto Ley 2363 de 2015, la Agencia Nacional de Tierras – ANT-, y de esta manera, por ministerio de la ley, el objeto y funciones que desarrollaba el INCODER, fueron transferidas a la Agencia Nacional de Tierras – ANT- en lo relacionado a la gestión y trámite de los procedimientos agrarios administrativos especiales.

Que el numeral 2 del artículo 48 de la Ley 160 de 1994, facultó al INCORA – INCODER, hoy ANT, para delimitar las tierras de propiedad de la Nación de las de los particulares, y en ese sentido, esta entidad asumió la competencia para continuar desarrollando las funciones relacionadas con la ejecución y trámite de los diferentes procesos agrarios que conocía el INCODER, tal como lo es el procedimiento de deslinde de terrenos.

Que la reglamentación del Capítulo X de la Ley 160 de 1994, en lo relativo a los procedimientos de recuperación de terrenos baldíos indebidamente ocupados, de delimitación o deslinde de las tierras del dominio de la Nación y los relacionados con los resguardos indígenas y las tierras de las comunidades negras, se encuentra contenida en el Decreto 1071 de 2015 (compilatorio y derogatorio de los Decretos 1465 de 2013, 2663 y 2664 de 1994).

Que de conformidad con el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la facultad para conocer y resolver sobre la revocatoria directa de los actos administrativos recae en la misma autoridad que los expidió o en el superior jerárquico o funcional, de oficio o a solicitud de parte.

En consecuencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 y numeral 16 del artículo 12 de la Ley 160 de 1994; el artículo 2.14.19.2.15 del Decreto 1071 de 2015; el numeral 24 del artículo 4 y numeral 1 del artículo 21 del Decreto 2363 de 2015, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la ANT tiene competencia para decidir de fondo los procedimientos administrativos que trata el Capítulo X de la Ley 160 de 1994, así como para conocer la solicitud de revocatoria planteada en el presente caso.

10 27598

6711

*"Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa, elevada contra la Resolución No. 5213 del 25 de junio de 2014, "Por la cual se inicia el procedimiento de recuperación del baldío indebidamente ocupado denominado "LA CHORRERA", ubicado en el Municipio de Puerto López, Departamento del Meta".*

## 2. ANTECEDENTES.

### I) IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO.

La presente actuación administrativa se adelanta respecto del predio denominado **La Chorrera**, ubicado en jurisdicción del municipio de Puerto López, departamento del Meta, con cédula catastral No. 50573000200150039000 y sin folio de matrícula inmobiliaria, el cual, según el análisis de la información predial suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, tiene un área de terreno aproximada de 607 hectáreas y 3.364 m<sup>2</sup>.

### II) ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante Auto 128 del 6 de mayo de 2014, la Dirección Técnica de Procesos Agrarios del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER- dispuso la práctica de diligencias previas con el fin de determinar si se debía iniciar, o no, proceso administrativo de recuperación de baldíos respecto del predio La Chorrera, ubicado en el municipio de Puerto López, departamento del Meta, en los términos de la Ley 160 de 1994.

Posteriormente, se profirió la Resolución 5213 del 25 de junio de 2014, *"Por la cual se inicia el procedimiento de recuperación del baldío indebidamente ocupado denominado La Chorrera, ubicado en el municipio de Puerto López, departamento del Meta"*, en la que se indicó que, según el diagnóstico catastral elaborado, el predio se encuentra bajo la ocupación del señor Víctor Manuel Carranza Niño, identificado con cédula de ciudadanía 254600.

Con la intención de notificar el acto administrativo anterior, mediante oficio del 10 de septiembre de 2014, se citó al señor Víctor Manuel Carranza Niño para que compareciera ante las oficinas del INCODER con el fin de realizar la notificación personal.

A folio 53 del expediente se evidencia que existe una constancia de notificación personal realizada a la señora Anyela Calero Díaz el 10 de septiembre de 2014, quien se identificó como administradora general del predio.

A folio 73 del expediente se evidencia constancia de ejecutoria de la Resolución 5213 del 25 de junio de 2014, con fecha 17 de octubre de 2014.

Siguiendo el orden del proceso, mediante Auto 524 del 10 de noviembre de 2014, se ordenó el decreto de pruebas y la práctica de una diligencia de inspección ocular que sería llevada a cabo entre los días 13 y 22 de noviembre de 2014. A folios 57 y 58 se evidencia que se trató de comunicar dicho acto administrativo al señor Víctor Manuel Carranza Niño y a la Procuradora 25 Judicial Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, mediante oficios fechados 11 de noviembre de 2014.

Mediante radicado 20142195785 del 19 de noviembre de 2014, se le informó a la sociedad Ganadería Brisas de Agualinda SCA acerca del procedimiento que se adelantaba sobre el predio La Chorrera, y así mismo, también se manifestó que no se pudo acceder al terreno para realizar la inspección ocular ordenada por el Auto 524 del 10 de noviembre de 2014, toda vez que el vigilante del predio no lo permitió. Tal comunicación se hizo a la citada sociedad en atención a que la señora Anyela Calero Díaz -quien se notificó de la Resolución 5213 del 25 de junio de 2014, indicando su calidad de administradora del predio La Chorrera-, manifestó que quien actualmente ocupa el predio es Ganadería Brisas de Agualinda SCA.

Con ocasión a la anterior imposibilidad de realizar la inspección ocular, se expidió el Auto 581 del 26 de noviembre de 2014, a través del que se fijó nueva fecha para la realización de la inspección ocular. A folio 80 se evidencia oficio de comunicación del auto dirigido a la Sociedad Brisas de Agualinda.

La inspección ocular ordenada en el anterior auto fue realizada el 5 de diciembre de 2014, de la cual se evidencia acta de inspección ocular a folio 199, e informe a folio 153, según los cuales se puede

*"Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa, elevada contra la Resolución No. 5213 del 25 de junio de 2014, "Por la cual se inicia el procedimiento de recuperación del baldío indebidamente ocupado denominado "LA CHORRERA", ubicado en el Municipio de Puerto López, Departamento del Meta".*

advertir que la diligencia se realizó con la presencia de los ocupantes, en cabeza del doctor Alfonso Sánchez Rodríguez, quien representa a la sociedad Ganadería Brisas de Agualinda.

El 26 de enero de 2015, el señor Alfonso Sánchez Rodríguez solicita la revocatoria directa de la Resolución 5213 del 25 de junio de 2014.

### III) DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA.

El peticionario solicita que se haga la revocatoria directa de la Resolución 5213 del 25 de junio de 2014, *"por la cual se inicia el procedimiento de recuperación del baldío indebidamente ocupado denominado "LA CHORRERA", ubicado en el municipio de Puerto López, departamento del Meta".*

Para el efecto alega que el acto administrativo causa un agravio injustificado al patrimonio económico y moral de los herederos de su fallecido representado.

Manifiesta como fundamentos de hecho y de derecho la inexistencia (por fallecimiento) del señor Víctor Manuel Carranza, persona que se relacionó en la actuación administrativa, y como consecuencia de ello, la indebida notificación, pues esta se dirigió a la persona fallecida y no a sus herederos. Afirma que la defunción del señor Carranza Niño fue un hecho notorio.

Por otra parte, indica que no son ciertas las afirmaciones sobre las cuales se fundamenta la actuación administrativa y la decisión tomada para iniciar el proceso de recuperación, pues en su concepto, el predio La Chorrera es un bien fiscal y no un bien de uso público, lo que lo hace ser susceptible de apropiación por parte de los particulares.

En ese orden de ideas, manifiesta que el inmueble objeto del procedimiento fue inicialmente ocupado por Neftali Barreto Saldaña en 1970, quien en ese entonces podía ser sujeto de reforma agraria, y que posteriormente transfirió los derechos de posesión material sobre el inmueble al señor Víctor Manuel Carranza Niño.

Indica que el predio actualmente está ocupado por la sociedad Ganadería Brisas de Agualinda S.C.A., cuya representante legal es la señora María Blanca Carranza de Carranza, así mismo sostiene que el predio pertenece a la masa herencial del fallecido señor Carranza.

En el derrotero presentado, arguye que el bien inmueble no es un baldío, pues tiene propietarios, y respecto de él se vienen ejerciendo actos de señor y dueño, tales como ocuparlo, ejerciendo posesión material erga omnes en forma pública, pacífica, continuada, realizando explotación económica y pagando impuestos municipales y nacionales.

Por otra parte, sostiene que en relación con la afirmación hecha en el acto administrativo 5213 del 25 de junio de 2014, referente a que el señor Carranza Niño no reúne "la calidad de beneficiario de Reforma Agraria" en los términos previstos en el Capítulo XII de la Ley 160 de 1994, no es cierta, pues indica que para la época en que se adquirió el predio la citada ley no se encontraba vigente, además de que el difunto era un modesto campesino que laboraba rudamente en oficios de la minería.

Afirma que, en el área rural de Puerto López, la costumbre para la adquisición, tradición y comercialización de inmuebles, se hacía sobre documentos precarios y en algunas otras situaciones solo bastaba un acuerdo verbal entre las personas involucradas en el negocio jurídico.

Finalmente hace una serie de solicitudes de orden probatorio con el fin de que sean tenidas en cuenta para el análisis de la revocatoria y, manifiesta que, en caso de que no prospere la solicitud de revocatoria, se proceda a la indemnización de su representado.

*"Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa, elevada contra la Resolución No. 5213 del 25 de junio de 2014, "Por la cual se inicia el procedimiento de recuperación del baldío indebidamente ocupado denominado "LA CHORRERA", ubicado en el Municipio de Puerto López, Departamento del Meta".*

#### IV) PROCEDENCIA Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA.

El artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *"Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*

Resulta claro entonces que, los particulares pueden elevar a la administración solicitud de revocatoria directa de los actos administrativos que encajen en las anteriores circunstancias, con el fin de que sea la misma administración quien -en virtud del principio de autotutela<sup>1</sup>- determine si el acto administrativo debe ser revocado o no, y como consecuencia, excluido del ordenamiento jurídico.

Para el análisis de la procedencia de la revocatoria directa de actos administrativos a solicitud de parte se deben tener en cuenta dos aspectos: el primero, consistente en que la revocatoria de los actos administrativos no es procedente por la causal 1 del artículo 93 cuando se haya hecho uso de los recursos procedentes en sede administrativa (entiéndase reposición y/o apelación), y la segunda, relativa a la improcedencia de las solicitudes de revocatoria directa -sin importar la causal que se invoque-, cuando haya operado el fenómeno de la caducidad para el control judicial del acto administrativo que se pretende sea revocado<sup>2</sup>.

Realizando el análisis sobre el escrito presentado, se tiene que si bien el solicitante alega como causal de revocatoria la contemplada en el numeral 3, pues afirma que con la decisión tomada mediante la Resolución 5213 del 25 de junio de 2014 -relativa al inicio del proceso de recuperación del baldío denominado La Chorrera-, se le está ocasionando un agravio injustificado, lo cierto es que no allega prueba siquiera sumaria de que tal menoscabo se haya producido y, además, todos los argumentos que esgrime están enfocados a cuestionar el apego del acto administrativo a la Constitución Política y a la ley.

En el expediente no obra prueba contra la Resolución 5213 del 25 de junio de 2014, en la que conste la interposición de recurso alguno en sede administrativa, razón por la que, la solicitud de revocatoria -encasillada en el numeral 1 del artículo 93 del CPACA- no se torna improcedente por este aspecto.

Ahora bien, superado el análisis sobre el primer aspecto concerniente a la procedencia de la solicitud, se hace necesario abordar el segundo, relativo al término en que se puede reclamar, pues como fue dicho líneas arriba, la solicitud de revocatoria directa no es procedente -bajo ninguna causal- cuando haya operado la caducidad para el control judicial del acto administrativo que se pretende revocar, así las cosas, teniendo en cuenta que la Resolución 5213 de 2014 es un acto administrativo de carácter particular y concreto, al cual, según el numeral 9 del artículo 149 del CPACA se le hace control judicial a través de la nulidad y restablecimiento del derecho, y que el término de caducidad para ejercer dicho medio es dentro de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo (literal d, numeral 2, artículo 164), se hace necesario establecer la fecha en que quedó notificado y en firme, a efectos de comprobar si la solicitud de revocatoria fue presentada dentro del término oportuno.

Siguiendo el anterior derrotero, se advierte que, según constancia obrante en el expediente, la resolución que el peticionario pretende que se revoque tiene fecha de ejecutoria desde el 17 de octubre de 2014, y que la fecha en que se solicita la revocatoria es el 26 de enero de 2015, lapso

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda – Subsección B. Radicado 25000-23-25-000-2006-00464-01 (2166-07). CP. Gerardo Arenas Monsalve.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda – Subsección B. Radicado 76001-23-31-000-2004-03824-02 (0376-07). Fallo del 6 de agosto de 2015. CP. Gerardo Arenas Monsalve.

*"Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa, elevada contra la Resolución No. 5213 del 25 de junio de 2014, "Por la cual se inicia el procedimiento de recuperación del baldío indebidamente ocupado denominado "LA CHORRERA", ubicado en el Municipio de Puerto López, Departamento del Meta".*

que no supera el término de caducidad (4 meses) que operaría para ejercer el control judicial del acto administrativo. Así las cosas, se tiene que la solicitud de revocatoria presentada por el interesado no se torna improcedente por este aspecto.

Establecida la procedencia de la solicitud de revocatoria, se prosigue con el análisis de la misma según la causal 1 del artículo 93 del CPACA, para el efecto se estudiará lo relacionado con la presunta indebida notificación de la Resolución 5213 del 2014 que señala el solicitante, y si la misma implica una vulneración al debido proceso, pues los demás señalamientos de la solicitud están orientados a controvertir aspectos de hecho y de derecho relativos a la naturaleza jurídica del predio y a la condición de sujeto de reforma agraria, hechos que no se ponen en duda por esta Dependencia, pues considera que no son objeto de discusión a través de este mecanismo de autotutela según la causal realmente alegada.

El procedimiento señalado por el Decreto 1465 de 2013, norma vigente para el momento en que se inició el procedimiento de recuperación del predio La Chorrera, señala que, con relación a la resolución inicial, según el numeral 2, artículo 8, se debe proceder con la notificación de la siguiente manera: (...) *"En los procesos de recuperación de baldíos a los ocupantes del predio y a quienes se pretendan dueños"*.

Para el caso concreto se evidencia lo siguiente:

- A folio 53 del expediente, se aprecia que se realizó una notificación personal a la señora Anyela Calero Díaz, quien se identificó como administradora del predio, no obstante, no existe dentro del expediente prueba de que efectivamente fuere quien estaba ocupando o administrando el terreno.
- En el plenario, también obra prueba de que -en múltiples ocasiones- se trató de notificar personalmente a Víctor Manuel Carranza Niño, pues es quien aparece como ocupante según los registros catastrales.
- A folio 71 del expediente, se trató de realizar la notificación del acto administrativo por aviso de fecha 22 de septiembre de 2014, dirigido a los ocupantes del predio La Chorrera, tal aviso fue "puesto en el portón" hasta donde se pudo acceder en terreno.

Según lo manifiesta el peticionario, en el caso de marras ocurrió una indebida notificación de la resolución inicial, pues era un hecho notorio que el señor Víctor Carranza había fallecido y, por tanto, era deber de la administración proceder a notificar a los herederos del mismo.

Para esta administración -contrario a lo afirmado por el interesado-, el hecho del fallecimiento de la persona inmersa en el proceso administrativo no era un hecho notorio, pues no es dable relacionar como hecho notorio y a simple vista el fallecimiento del empresario Víctor Manuel Carranza Niño - un reconocido esmeraldero oriundo de Boyacá, conocido en el país principalmente por esa actividad económica- con una persona a la que, según la documentación obrante en el expediente, no se le relacionó con la actividad minera y esmeraldera, sin obviar además que, para restarle notoriedad al hecho, pueden existir homónimos.

Según la información catastral suministrada por el IGAC, quien aparecía registrado como ocupante del predio al momento de iniciarse el procedimiento administrativo era el señor Víctor Manuel Carranza Niño, información que no fue actualizada y por tanto seguía vigente, razón por la que se procedió con la notificación de la actuación a la persona difunta. Tal desenlace de la notificación es aún más comprensible si se observa que -según la documentación aportada con la solicitud de revocatoria- el pago del respectivo impuesto predial aparece hecho a nombre de la persona fallecida.

No obstante, con todo lo dicho, se puede establecer que, en el presente caso, desde que la actuación administrativa fue iniciada mediante Resolución 5213 del 25 de junio de 2014, quien ejercía la ocupación del predio de ninguna manera podía ser Víctor Manuel Carranza Niño, pues había fallecido el 4 de abril de 2013.

*"Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa, elevada contra la Resolución No. 5213 del 25 de junio de 2014, "Por la cual se inicia el procedimiento de recuperación del baldío indebidamente ocupado denominado "LA CHORRERA", ubicado en el Municipio de Puerto López, Departamento del Meta".*

Ahora bien, según se advierte en el expediente, sobre el predio La Chorrera se realizó una visita de inspección ocular el 5 de diciembre de 2014 (folio 199), en la que se encontró que quien ocupaba el predio era la sociedad Ganadería Brisas de Agualinda S.C.A. A tal diligencia asistió la mencionada sociedad bajo la representación del apoderado, y del gerente y representante legal de la sociedad.

Esta Dependencia considera que la situación de ocupación del predio debió establecerse previo al inicio del proceso, con el fin de determinar las personas que realmente ocupaban el terreno y a las que se debió realizar las respectivas notificaciones y comunicaciones que ordena el proceso de recuperación de baldíos según el Decreto 1465 de 2013, especialmente aquellas necesarias para notificar la resolución inicial y así garantizar el debido proceso administrativo, constituido por los principios de defensa y contradicción, las formas propias de cada juicio, entre otros, y además, como en el presente caso, cuando la autoridad advierte que en el trámite se pueden ver afectadas terceras personas por la decisión, existe el deber de notificar de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A pesar de que la irregularidad en la notificación de las decisiones administrativas es un aspecto que afecta el principio de publicidad de las actuaciones de la administración, lo que tiene que ver con su eficacia, más no con su validez, lo cierto es que en este caso, la situación acaecida con la notificación de la Resolución 5213 del 25 de junio de 2014, trae aparejado el desconocimiento del procedimiento señalado por el Decreto 1465 de 2013, pues con base en la notificación que se hizo a una persona diferente al ocupante efectivo, se dejó constancia de ejecutoria del acto a partir del 17 de octubre de 2014, lo que implicó que —para quien está ocupando el predio— se haya desconocido el deber de notificar como lo ordena el artículo 8 del citado decreto y, adicionalmente, con esa actuación se desconoció lo contemplado por los artículos 9 y 10 ibídem, relativos a la oportunidad para la interposición de recursos en sede administrativa y a la posibilidad de solicitar pruebas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la resolución inicial, respectivamente.

Así las cosas, como se dejó dicho líneas arriba, la notificación de la Resolución 5213 del 25 de junio de 2014, debió hacerse a la sociedad Ganadería Brisas de Agualinda S.C.A., por lo que la ejecutoria fechada el 17 de octubre de 2014 no tiene fundamento, sin ignorar además que, al quedar en firme, cercenó toda posibilidad al ocupante de ejercer las prerrogativas consagradas en la ley, las mismas que además obligan a la administración.

La Resolución 5213 del 25 de junio de 2014, no tiene ningún vicio que haga necesario que la administración tenga que revocarla, sin embargo, el desencadenamiento de la actuación administrativa que se siguió a partir de la notificación irregular, generó la afectación de los derechos que ya fueron descritos y que asisten a los reales ocupantes, razón por la que el procedimiento deberá ser revocado hasta la etapa de notificación de la citada resolución.

Ahora bien, con ocasión a la revocatoria que se ordenará en el presente acto administrativo, el procedimiento de recuperación de baldíos que se adelanta sobre el predio La Chorrera volvería hasta el inicio de la etapa probatoria y, bajo el entendido de que las normas procedimentales son de efecto inmediato<sup>3</sup>, para la etapa del proceso que ahora se va a iniciar se dará aplicación a lo reglado por el Decreto 1071 de 2015, y no a lo dispuesto por el Decreto 1465 de 2013, toda vez que esta última norma se encuentra compilada y derogada por la norma del 2015.

Bajo este orden de ideas, y teniendo en cuenta que con la presentación de la solicitud de revocatoria el ocupante de vela conocer el contenido de la resolución de inicio, la misma se entenderá notificada por conducta concluyente (artículo 72 del CPACA), por lo que, a partir de la notificación del presente acto administrativo, correrán los términos y etapas procesales señaladas por el artículo 2.14.19.2.5 y subsiguientes del Decreto 1071 de 2015.

Finalmente, es oportuno precisar que, teniendo en cuenta que para la fecha en que se produce la presente decisión los ocupantes del predio pueden haber mutado, y con la finalidad de evitar trasgredir derechos a personas indeterminadas, se deberá realizar la comunicación —tanto de la

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Referencia: expediente D-3291. Sentencia C-619 del 14 de junio de 2001.

*"Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa, elevada contra la Resolución No. 5213 del 25 de junio de 2014, "Por la cual se inicia el procedimiento de recuperación del baldío indebidamente ocupado denominado "LA CHORRERA", ubicado en el Municipio de Puerto López, Departamento del Meta".*

Resolución 5213 del 25 de junio de 2014, como del presente acto administrativo- a terceros indeterminados en los términos y para los efectos señalados por el artículo 37 del CPACA.

Con fundamento en lo expuesto.

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: REVOCAR** las actuaciones administrativas adelantadas sobre el predio denominado La Chorrera, hasta la etapa de notificación de la Resolución 5213 del 25 de junio de 2014.

**ARTICULO SEGUNDO:** Para el presente trámite de recuperación, los términos y etapas procesales señaladas por el Decreto 1071 de 2015, empezarán a correr a partir de la comunicación de la presente decisión.

**ARTICULO TERCERO: COMUNÍQUESE** el presente acto administrativo a la Sociedad Ganadería Brisas de Agualinda S.C.A y al representante del Ministerio Público.

**ARTICULO CUARTO:** De conformidad con el artículo 72 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la sociedad Ganadería Brisas de Agualinda S.C.A queda notificada por conducta concluyente de la Resolución 5213 del 25 de junio de 2014.

**ARTICULO QUINTO: COMUNÍQUESE** la presente resolución y la Resolución 5230 del 25 de junio de 2014 a terceros indeterminados, para el efecto publíquese el contenido de los actos administrativos en la página web de la Agencia Nacional de Tierras, así mismo, en virtud del principio de coordinación y economía, solicítese a entidades del municipio de Puerto López que publiquen - en un lugar de acceso público de la entidad- el contenido de las decisiones mencionadas.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Comuníquese y Cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a los

05 OCT 2018.



**JUAN CAMILO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**  
Subdirector de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica (E)  
Agencia Nacional de Tierras -ANT

Proyectó: Julio Fonseca  
Revisó: Nathalia Tovar  
Revisó: Viviana Jiménez







97076

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL  
INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER

RESOLUCIÓN No. 5213 DE 2014

( 25 JUN 2014 )

*"Por la cual se inicia el Procedimiento Administrativo Especial de Recuperación de Baldíos Indebidamente Ocupados, sobre el predio denominado "LA CHORRERA", ubicado en el Municipio de PUERTO LÓPEZ, Departamento del META".*

LA DIRECCIÓN TÉCNICA DE PROCESOS AGRARIOS DEL INSTITUTO  
COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER.

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las contenidas en la Ley 160 de 1994, los Decretos 3759 de 2009 y 1465 de 2013, la Resolución 2140 del 21 de octubre de 2009, y 1544 de 19 de marzo de 2014 emanadas de la Gerencia General del INCODER, y,

CONSIDERANDO

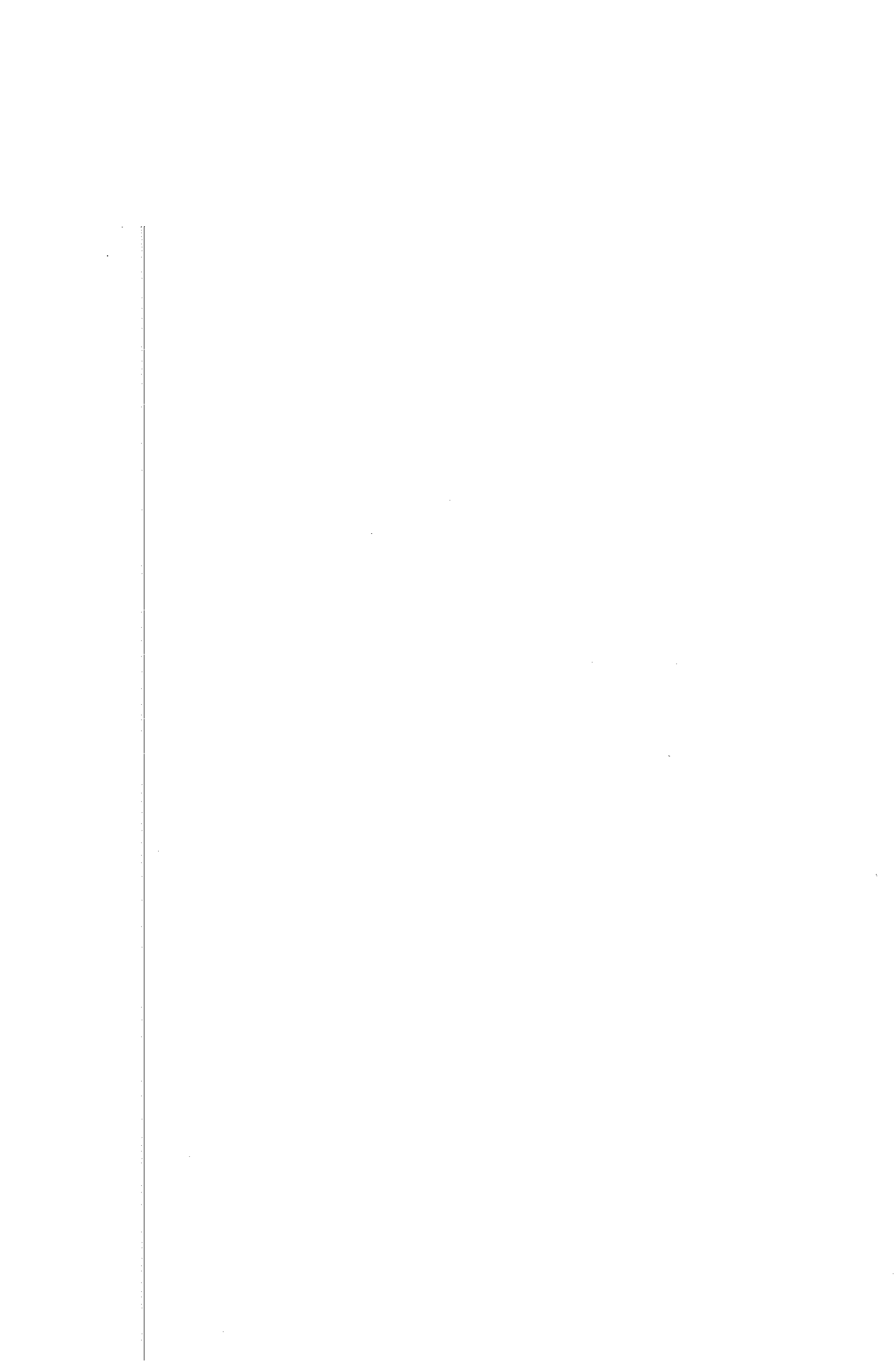
I. COMPETENCIA

Mediante Decreto 1300 del 21 de mayo de 2003, se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER -, como un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera, ejecutor de la política agropecuaria y de desarrollo rural. Una vez creado, dicho instituto asumió las funciones que venía ejecutando el extinto INCORA, entre otras, las de adelantar los procesos de recuperación de baldíos indebidamente ocupados.

El Artículo 48 de la Ley 160 de 1994, determina que el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA hoy INCODER, previa obtención de la información necesaria, adelantará los procedimientos tendientes a clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, delimitar las tierras de propiedad de la Nación de las de los particulares y determinar cuándo hay indebida ocupación de terrenos baldíos.

El Decreto 3759 del 30 de septiembre de 2009, por el cual se aprueba la modificación de la estructura del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER-, y se dictan otras disposiciones, en el numeral 6º del artículo 20, señaló dentro de las funciones de la Subgerencia de Tierras Rurales, las siguientes: *"Coordinar a nivel nacional las acciones que correspondan conforme a las leyes en los casos de indebida apropiación de tierras baldías, incumplimiento de la función social o de las condiciones bajo las cuales fueron adjudicadas, para que adelanten las diligencias de recuperación de baldíos, extinción del derecho de dominio privado y reversión, respectivamente."*

5213



Resolución "Por la cual se inicia el procedimiento de recuperación del baldío indebidamente ocupado denominado "La Chorrera", ubicado en el Municipio de Puerto López, Departamento del Meta".

La Resolución No. 2140 de octubre 21 de 2009, proferida por la Gerencia General del INCODER, delegó en los Directores Territoriales, entre otras, la función de dictar las providencias mediante las cuales se inicien los procedimientos de recuperación de baldíos indebidamente ocupados y tramitar los procedimientos administrativos respectivos, salvo lo correspondiente a la decisión final. Igualmente delegó en la Subgerencia de Tierras Rurales, entre otras, la función de dictar los Actos Administrativos que culminen los procedimientos de recuperación de baldíos indebidamente ocupados con observancia en lo previsto en la Ley 160 de 1994.

El Decreto 1465 de 10 de julio de 2013, reglamentó los Capítulos X, XI y XII de la Ley 160 de 1994, relacionados con los procedimientos administrativos especiales agrarios de clarificación de la propiedad, delimitación o deslinde de las tierras de la Nación, extinción del derecho de dominio, recuperación de baldíos indebidamente ocupados o apropiados, y reversión de baldíos adjudicados; estableciendo que el objeto del procedimiento que nos ocupa es recuperar y restituir al patrimonio del Estado, las tierras baldías adjudicables, las inadjudicables y las demás de propiedad de la Nación, que se encuentren indebidamente ocupadas por los particulares.

Así las cosas, a través de la Resolución No. 1544 del 19 de marzo de 2014, la Gerencia General del INCODER, reasumió respecto de la Dirección Territorial Meta y delegó en la Dirección Técnica de Procesos Agrarios, la competencia para tramitar y decidir de fondo los procedimientos de clarificación de la propiedad, extinción del derecho de dominio, deslinde de tierras de la Nación o recuperación de baldíos indebidamente ocupados, revocatoria o reversión que pudiese adelantarse sobre el predio denominado "LA CHORRERA", ubicado en el Municipio de PUERTO LÓPEZ, Departamento del META y relacionado en el numeral 3.1 de la misma, así:

"(...)

Cédula Catastral	Número de Folio	Nombre Predio	Área IGAC - Ha.
50573000200150039000	No registra	La Chorrera	666,1347

(...)"

## II. ANTECEDENTES

De conformidad con lo establecido en el Artículo 2, del Decreto 1465 de 2013, de oficio se dio inicio a las actuaciones administrativas, tendientes a establecer la procedencia de iniciar o no procesos agrarios regulados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 1465 de 2013.

En concordancia con lo anterior, mediante Auto N° 128 de 6 de Mayo de 2014, la Dirección Técnica de Procesos Agrarios del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- dispuso la práctica de las diligencias previas tendientes a establecer la procedencia de iniciar actuación administrativa de los procesos agrarios contemplados en los capítulos X, XI y XII de la Ley 160 de 1994, respecto del predio denominado "LA CHORRERA", ubicado en el Municipio de Puerto López, en el departamento del Meta.

.....

Resolución "Por la cual se inicia el procedimiento de recuperación del baldío indebidamente ocupado denominado "La Chorrera", ubicado en el Municipio de Puerto López, Departamento del Meta".

El referido Acto Administrativo, fue comunicado en legal forma a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, mediante oficio remitido el día 6 de junio de 2014, bajo el radicado No. 20142142852.

En desarrollo de lo ordenado en Auto de 6 de Mayo de 2014, se obtuvo la información necesaria para la plena identificación física, catastral y jurídica del predio, tales como: Información de los Registro 1 y 2 del IGAC, Planchas Catastrales e información cartográfica análoga o digital, aerofotografías, información sobre coberturas y uso del suelo; folios de matrícula y antecedentes registrales e información histórica del INCODER.

Así mismo, se requirió a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, información sobre los trámites administrativos o judiciales que pudieran estarse adelantando en relación con el predio, información que a la fecha no ha sido suministrada por dicha entidad. No obstante, una vez culmine la etapa previa, se remitirá el expediente a la Unidad, de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 6° del Decreto 1465 de 2013.

Así entonces, en cumplimiento a lo ordenado en el auto que dio trámite a las diligencias previas dentro de este sumario, se pudo recaudar la siguiente información a saber:

#### IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO OBJETO DEL PROCESO

##### a) DIAGNÓSTICO CATASTRAL

Este diagnóstico corresponde al análisis de la información predial suministrada por IGAC.

#### INFORMACIÓN BÁSICA

Nombre del Predio	La Chorrera	Departamento	Meta
Código del Predio SIG	0646	Municipio	Puerto López
Matrícula Inmobiliaria	Sin Información	Vereda	Sin Información
Cédula Catastral	00-02-0015-0039-000	Área Terreno	607 Has 3.364 m2
Realizó	Jennyfer J. Delgado Barrios	Responsable	Ing. Sandra P. Méndez L. M.P. 25222-46999 CND
Fecha	Diciembre de 2.013	Ocupante <sup>1</sup>	Víctor Manuel Carranza Niño

#### INFORMACIÓN DE LINDEROS - COLINDANTES

NORTE	Río Metica "Predio sin Nombre" (00-02-0015-9999-000) Playa Alta (00-02-0015-0131-000) Toaja (00-02-0015-0043-000)
ORIENTE	Kapikua (00-02-0015-0133-000)
SUR	Caño Nare Horizontes (00-02-0014-0019-000)
OCCIDENTE	La Cristalina (00-02-0015-0038-000)

<sup>1</sup> Bajo esta denominación se contienen las categorías de ocupante, poseedor y propietario, sin que ello signifique una calificación jurídica de la situación de quien se encuentre en el predio o alegue derechos sobre éste.



23

Resolución "Por la cual se inicia el procedimiento de recuperación del baldío indebidamente ocupado denominado "La Chorrera", ubicado en el Municipio de Puerto López, Departamento del Meta".

La Argentina (00-02-0015-0084-000)  
La Esperanza (00-02-0015-0158-000)

**ANÁLISIS PREDIAL**

Conforme al estudio de la documentación del predio objeto de Diagnostico, se presenta a continuación el análisis predial a considerar en el proceso:

- El plano predial fue georeferenciado con base a la cartografía predial catastral suministrada por el IGAC.
- De acuerdo al análisis espacial en el Sistema de Información Geográfica, se determinó que el predio objeto de estudio se identifica con la cédula catastral No. 00-02-0015-0039-000, que también corresponde a la encontrada en registro 1 y 2 del IGAC sin Folio de Matrícula Inmobiliaria.
- Se presume que es un predio baldío, toda vez que no aparece folio de matrícula inmobiliaria asociado a la base Catastral del IGAC<sup>2</sup>.
- Se evidencia una diferencia en áreas:

NOMBRE PREDIO	ÁREA FOLIO (Ha)	ÁREA REGISTRO 1 (Ha)	ÁREA TERRENO SHAPE (Ha)
La Chorrera	Sin Información	666,1347	607,3364

- Conforme al análisis realizado, se presume que el predio objeto de estudio tendría un área a recuperar de 607 Has 3.364 m<sup>2</sup>; correspondiente al predio LA CHORRERA. Se hace necesario hacer un trabajo de reconocimiento en campo para identificar el lugar exacto en donde se encuentra el área del predio y alinderarlo. Así mismo, se recomienda la actualización en catastro para que el área digital coincida con el área de registro y folios.
- Por la ubicación espacial del predio objeto de estudio, se identificó que éste se encuentra dentro de la Zona Relativamente Homogénea No. 5 denominada De Serranía, en donde una Unidad Agrícola Familiar tiene como límite inferior 1.360 Ha y límite superior es 1.840 Ha según resolución 041 de 1.996. Por lo anterior y de acuerdo con el área de terreno del predio en la base de datos catastral, el predio es inferior a la UAF.

El presente análisis predial se realizó con base en la información suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, de acuerdo con la licencia concedida para el acceso a la información geográfica contenida en sus bases de datos. De igual forma con la información registral suministrada por la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras. Así pues, en virtud de la cooperación institucional y en consonancia con el principio de colaboración armónica entre entidades públicas, se tuvo como soporte documental los siguientes:

DOCUMENTO	SI	NO	DOCUMENTO	SI	NO
Folio de Matrícula Inmobiliaria		X	Consulta Base Catastral	X	
Expediente INCODER		X	Consulta Base de Datos INCODER	X	

<sup>2</sup> Vigencia Catastral Puerto López 2.013.

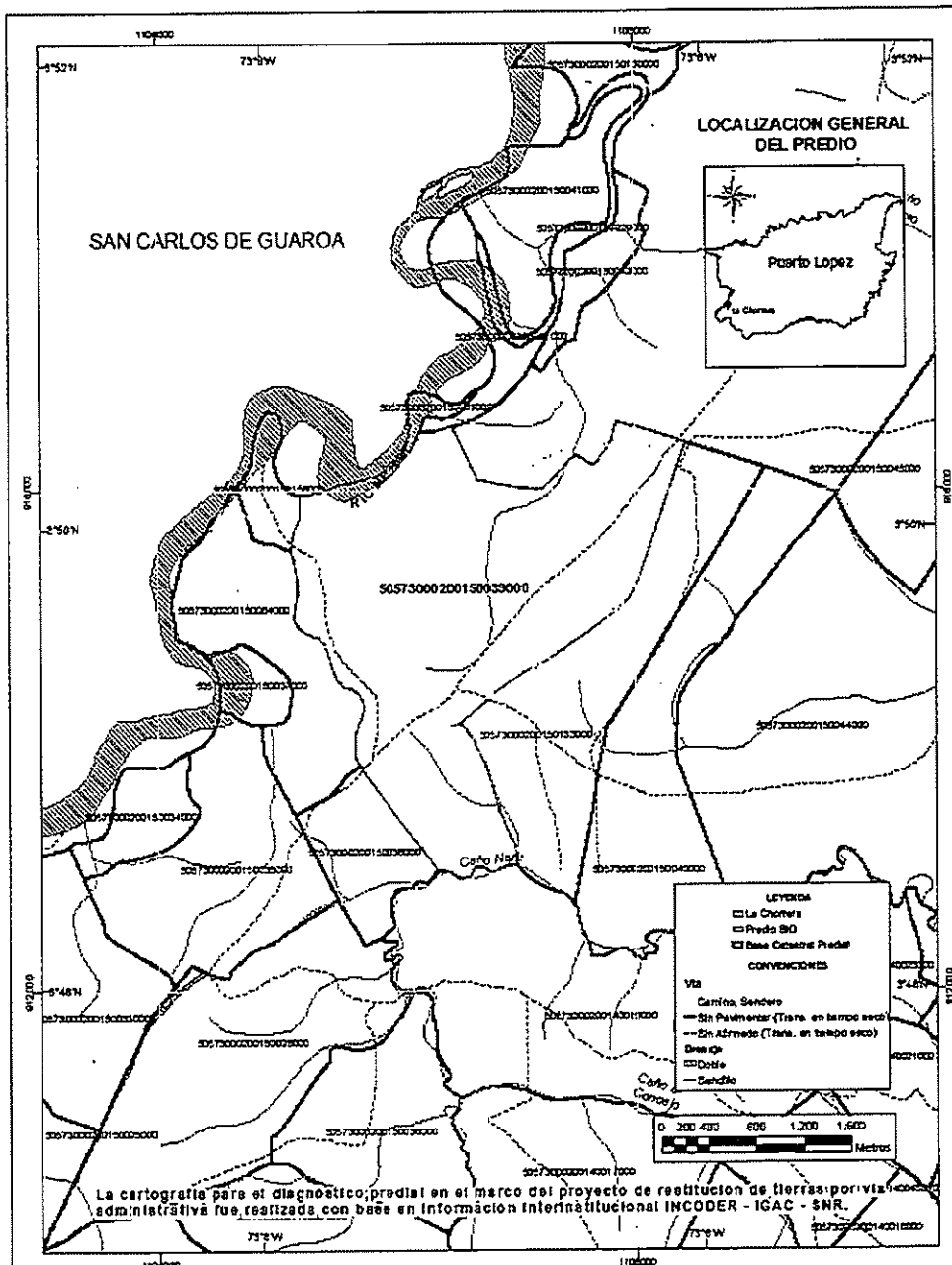
.....



24

Resolución "Por la cual se inicia el procedimiento de recuperación del baldío indebidamente ocupado denominado "La Chorrera", ubicado en el Municipio de Puerto López, Departamento del Meta".

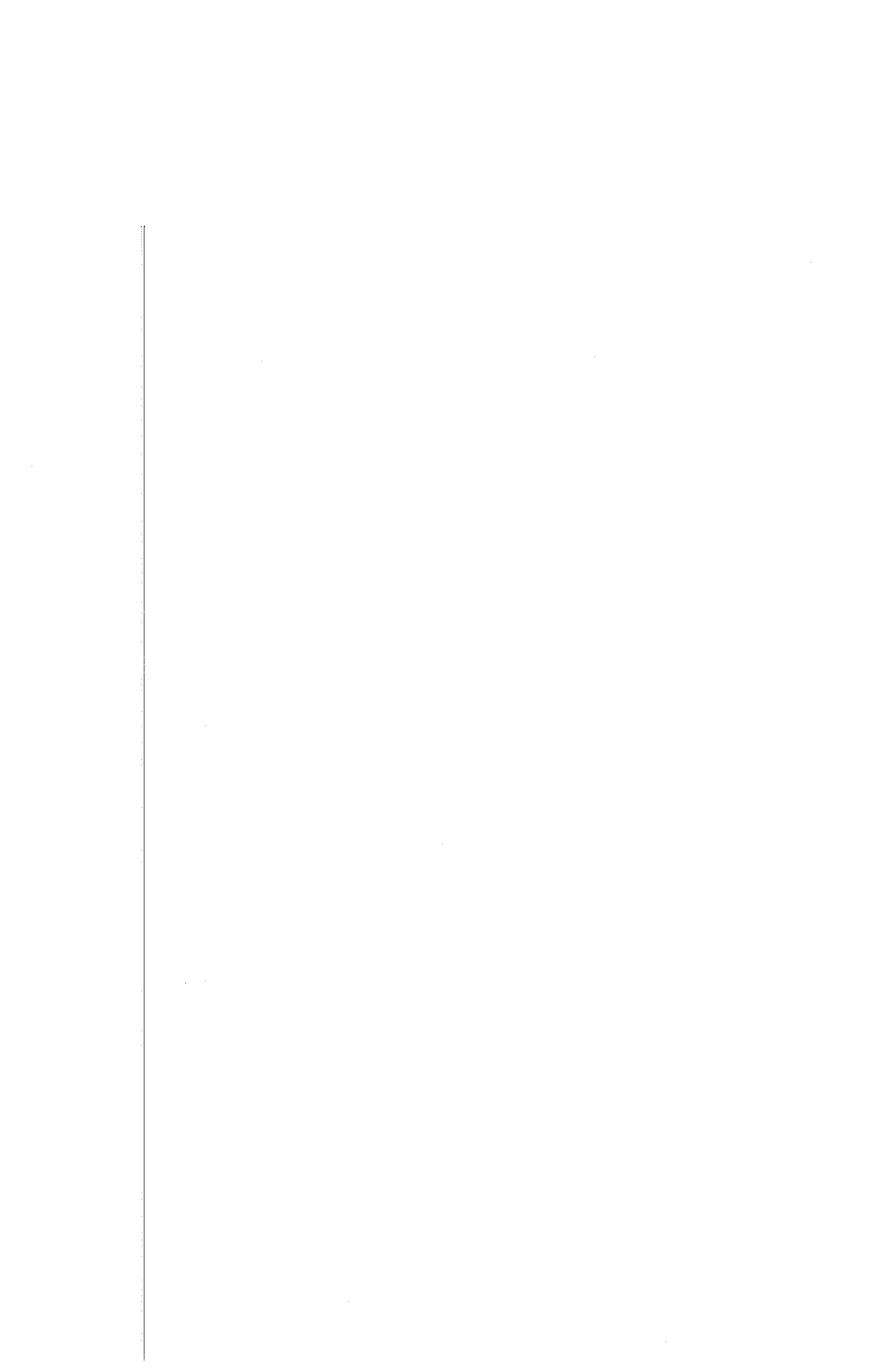
b) PLANO



La cartografía para el diagnóstico predial en el marco del proyecto de restitución de tierras por vía administrativa fue realizada con base en información interinstitucional INCODER - IGAC - SNR.

Nombre Predio: La Chorrera Código Predio SIG Proyecto: 0646 Área de Terreno: 807 Has 3.364 m2 Vereda: Sin Información Municipio: Puerto López Departamento: Meta Propietario: Víctor Manuel Carranza Niño	Cédula Catastral: 50-573-00-02-0015-0039-000 Folio de Matricula Inmobiliaria: Sin Información Escala: 1 : 40.000 Realizó: Jennyfer Jufiana Delgado Barrios Responsable: Ing. Sandra P. Mendez M.P. 25222-45999 CND Fecha: Diciembre de 2.013 Origen de coordenadas: Magna Colombia Bogotá
Plano No. 1 de 1	

\* De la esta declaración se entienden las coberturas de ocupación, posesión y propiedad, sin que ello implique una certificación jurídica de la situación de quien se encuentra en el predio o algunas relaciones entre ellas.



Resolución "Por la cual se inicia el procedimiento de recuperación del baldío indebidamente ocupado denominado "La Chorrera", ubicado en el Municipio de Puerto López, Departamento del Meta".

### c) CONDICIÓN JURÍDICA Y CATASTRAL

De acuerdo al diagnóstico precedente, se pudo determinar la carencia de folio de matrícula inmobiliaria asociado a la identificación catastral, de tal manera que no existe antecedente registral que demuestre haberse constituido inicialmente como propiedad privada, en este orden de ideas, es válido afirmar que el bien no ha salido del patrimonio de la Nación.

Se estima que existe un área a recuperar presuntamente de 607 Has 3364 m2 correspondientes al predio examinado. Elementos que deberán ser identificados dentro de la etapa probatoria del procedimiento administrativo.

Por otra parte, se efectuó un análisis de la información suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC correspondiente a la Base de Datos Catastral<sup>3</sup> con vigencia 2013, la cual fue realizada de acuerdo a los parámetros definidos en la Resolución 070 de 2011 modificada parcialmente por la Resolución 1055 de 2012 del IGAC, en donde se reglamenta la formación, actualización y conservación catastral mediante un inventario, físico, jurídico, económico y de zonas homogéneas, para lo cual se adelantan actividades tales como investigación jurídica mediante consulta directa en las oficinas de registro de instrumentos públicos de cada municipio y la visita a cada uno de los predios objeto de formación, actualización y conservación en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 77 de la Resolución 070 de 2011<sup>4</sup>, y que en este caso arrojó la

<sup>3</sup> Artículo 60 de la Resolución 070 de 2011 del IGAC. Base de datos catastral. Con el propósito de consolidar la base de datos catastral única del país, que permita dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2° de la presente norma, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, como ente rector del catastro, recopilará la información de las demás autoridades catastrales, antes de terminar el mes de enero de cada anualidad.

*Parágrafo:* Las autoridades catastrales implementarán los mecanismos tecnológicos para la consulta e intercambio en línea de la información catastral.

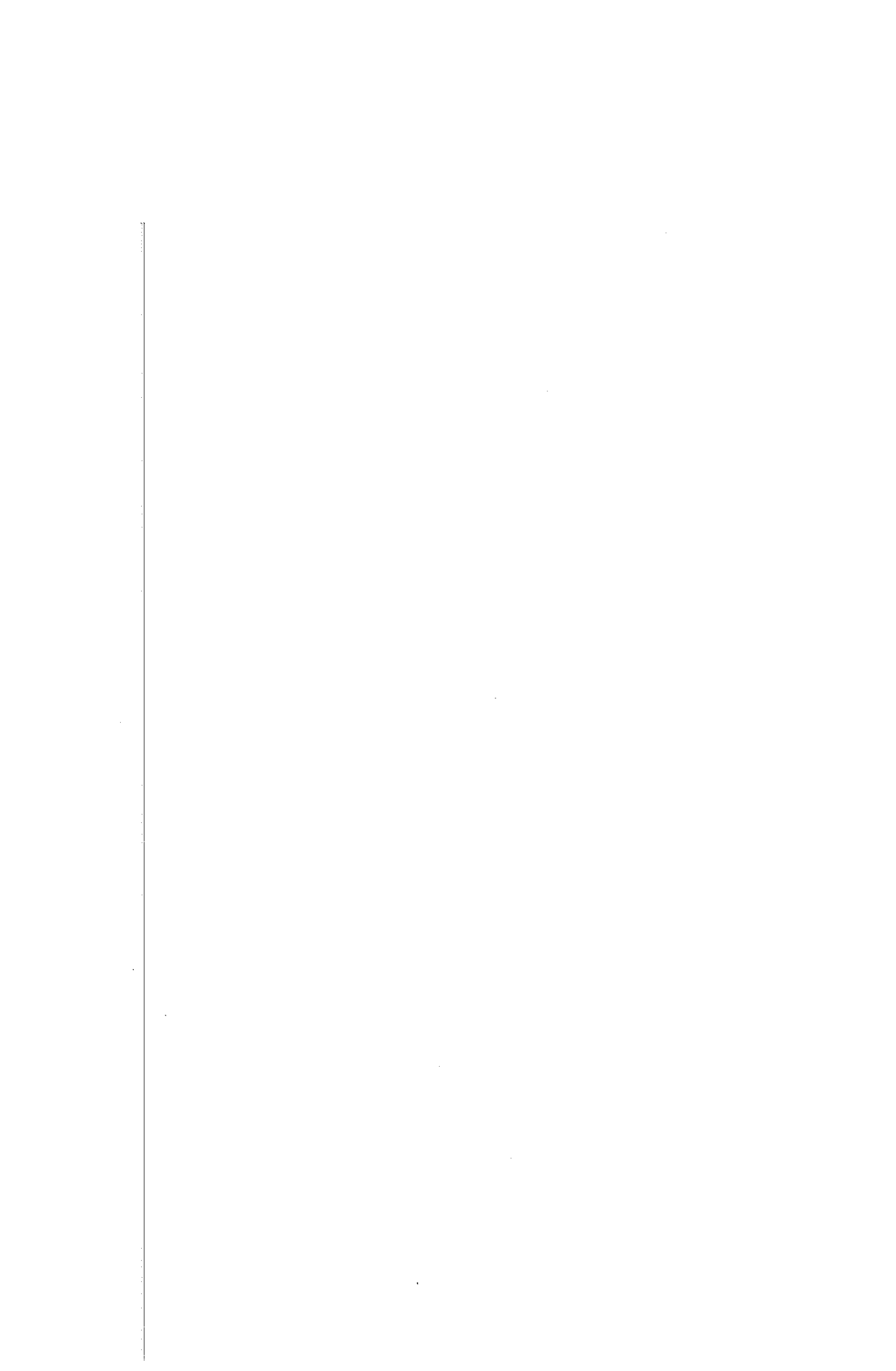
<sup>4</sup> Artículo 77. Actividades de la formación. La Formación del Catastro conlleva:

1. Expedición y publicación de la resolución que ordena la iniciación del proceso de formación del catastro en la unidad orgánica catastral.
2. Programación, alistamiento de la información básica requerida para su realización y cronograma de realización del proceso.
3. Hacer la investigación jurídica, mediante consulta directa en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos.
4. Identificación de cada uno de los predios.
5. Ubicación y numeración del predio dentro de la carta catastral.
6. Diligenciamiento de la ficha predial, bien sea en medio análogo o digital, fechada y firmada por la persona autorizada.
7. Investigación del mercado inmobiliario.
8. Determinación de las zonas homogéneas físicas y geoeconómicas.
9. Determinación del valor de los terrenos y construcciones y/o edificaciones.
10. Resolución que aprueba el Estudio de Zonas Homogéneas Físicas y Geoeconómicas y Valores Unitarios por Tipo de Construcción.
11. Conformación de la base de datos catastral.
12. Liquidación del avalúo catastral para cada predio.
13. Elaboración de documentos cartográficos catastrales, estadísticos, lista de propietarios o poseedores en medios análogos o digitales y
14. Expedición y publicación de la resolución que ordena la inscripción en la base de datos catastral de los predios que han sido formados, con indicación de su vigencia.

*Parágrafo 1°.* Para iniciar el proceso de formación se requiere la existencia de los respectivos documentos cartográficos, el límite de la unidad orgánica catastral, del perímetro urbano y de la nomenclatura general.

*Parágrafo 2°.* En el caso en que no se haya definido el perímetro urbano o no se haya elaborado la nomenclatura oficial por parte de la autoridad administrativa de la correspondiente unidad orgánica catastral, la autoridad catastral, dentro del proceso de formación, elaborará un proyecto de perímetro y/o nomenclatura para fines catastrales.

*Parágrafo 3°.* Para los efectos de la inspección predial, si no es posible acceder al interior del predio para el levantamiento y verificación de la información física y jurídica, se dispondrá lo necesario para que por otros medios pueda ser tomada.



Resolución "Por la cual se inicia el procedimiento de recuperación del baldío indebidamente ocupado denominado "La Chorrera", ubicado en el Municipio de Puerto López, Departamento del Meta".

inexistencia de un antecedente registral, así como la individualización de un ocupante del predio del predio objeto de la actualización catastral.

En este orden, con la anterior información, así como la recopilada por INCODER se pudo identificar preliminarmente el predio, de manera física y jurídica, así como se determinó su ocupación actual. En lo que respecta a su categoría jurídica, tenemos que es un baldío de la Nación<sup>5</sup>, toda vez que de conformidad con la información jurídica y catastral obtenida en la etapa previa, no aparece probada la existencia de derecho real de dominio de orden privado. En cuanto a su ocupación, de acuerdo al diagnóstico catastral elaborado se logró determinar que actualmente el predio está siendo ocupado por el señor **VICTOR MANUEL CARRANZA NIÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No.254600.

Adicionalmente, se encontró que el señor **CARRANZA NIÑO**, ocupa cerca de (45) predios rurales, por lo que se pudo determinar que el ocupante no reúne las calidades del sujeto de reforma agraria.

Conforme a lo anterior, como resultado de la información recopilada se pudo identificar plenamente las condiciones del predio, por tal razón, se estima que no es necesario practicar una visita previa, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo 1° del Artículo 5 del Decreto 1465 de 2013, pues como ya se dijo, se pudo establecer que existe mérito para iniciar el procedimiento agrario de recuperación de baldíos indebidamente ocupados sobre el predio examinado.

Así las cosas, la situación en la que se encuentra el terreno baldío denominado "**LA CHORRERA**", ubicado en jurisdicción del Municipio de **PUERTO LÓPEZ**, Departamento del **META**, puede encuadrarse dentro de la causal establecidas en el numeral 7° del artículo 37 del Decreto 1465 de 10 de julio de 2013, que consagra los presupuestos para determinar la indebida ocupación sobre las tierras que revistan dicha naturaleza.

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

#### a) RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE RECUPERACIÓN DE BALDÍOS

La Constitución Política de Colombia de 1991, estableció en su artículo 63: "*Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables*".

De igual manera, la carta constitucional dispone en el artículo 64: "*Es deber del estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa (...), con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos*".

<sup>5</sup> Código Civil Colombiano, Artículo 675. "*BIENES BALDIOS. Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño.*"

.....

Resolución "Por la cual se inicia el procedimiento de recuperación del baldío indebidamente ocupado denominado "La Chorrera", ubicado en el Municipio de Puerto López, Departamento del Meta".

También señala la norma constitucional<sup>6</sup>, que corresponde al legislador elaborar las normas que versen sobre la adjudicación y recuperación de las tierras baldías, frente a lo que la Ley 160 de 1994, definió las formas de apropiación de los bienes baldíos de manera similar a como leyes precedentes lo habían contemplado, es decir, a través de la transferencia de dominio otorgada por el estado mediante título de adjudicación, así:

**"ARTÍCULO 65.-** *La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.*

*Los ocupantes de tierras baldías, por ese sólo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado solo existe una mera expectativa..."*

En ese orden de ideas, la Ley 160 de 1994 señaló además las funciones del INCORA (hoy INCODER), facultándolo para administrar en nombre del Estado las tierras baldías de la Nación, lo cual incluyó la competencia para poder adjudicarlas de acuerdo a lo precitado, así como la facultad para recuperar los terrenos baldíos cuya ocupación sea irregular, en concordancia con el artículo 12 de la misma, así:

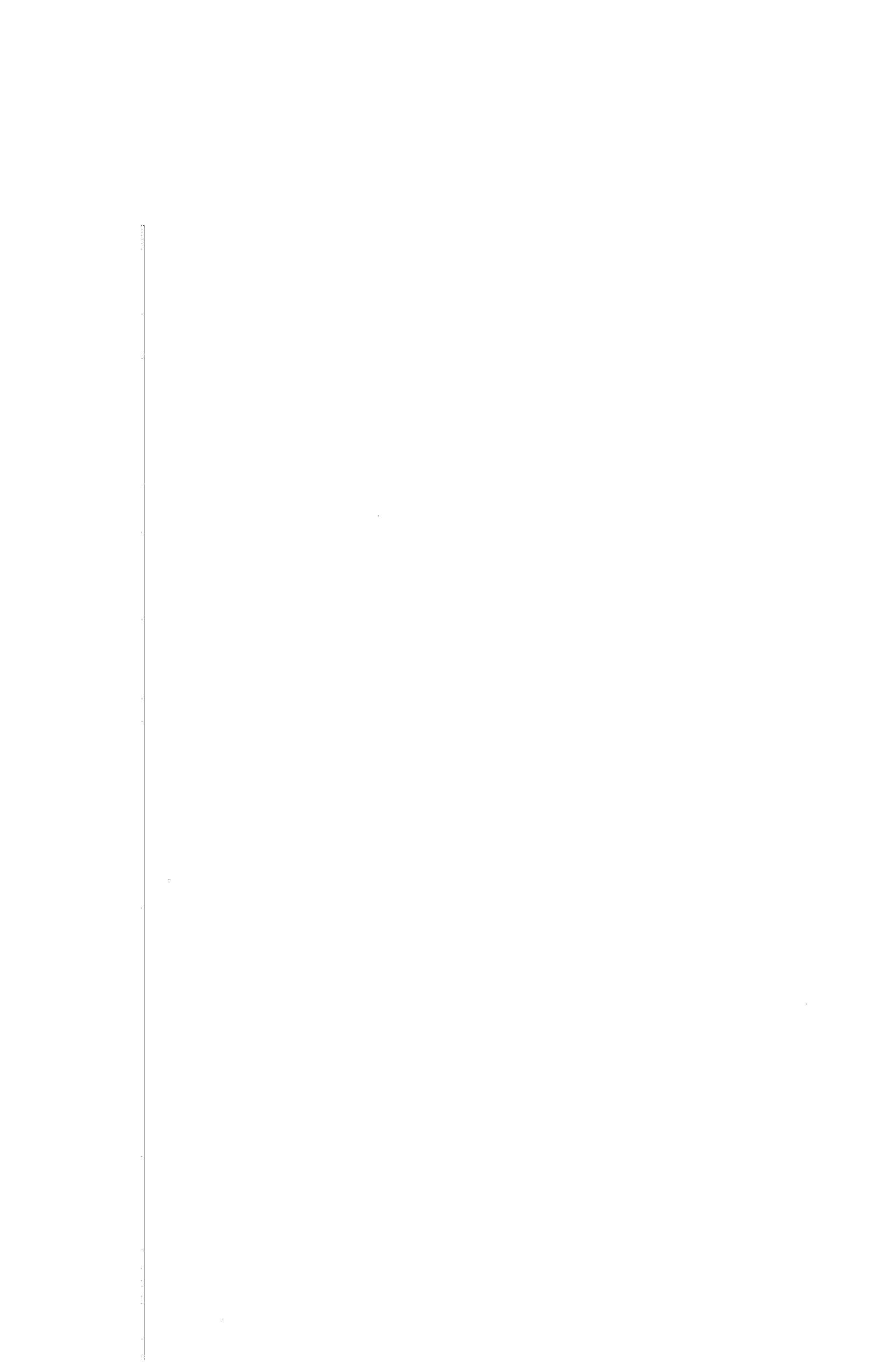
**"Numeral 14.- Ejercitar las acciones y tomar las medidas que correspondan conforme a las leyes en los casos de indebida apropiación de tierras baldías, o incumplimiento de las condiciones bajo las cuales fueron adjudicadas, y adelantar las diligencias y expedir las resoluciones sobre extinción del derecho de dominio privado."** (Negrita y subrayado fuera de texto)

Por su parte, el Decreto 1465 de 2013 reglamentario de los Capítulos X, XI y XII de la Ley 160 de 1994, estableció los eventos en los que se configura la indebida ocupación sobre las tierras baldías, consagrando en su artículo 37 lo siguiente:

"(...)

1. Las tierras baldías que tuvieran la calidad de inadjudicables de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo del Artículo 67 y 74 de la Ley 160 de 1994 y las reservadas o destinadas por entidades estatales para la prestación de cualquier servicio o uso público.
2. Las tierras baldías que constituyan reserva territorial del Estado.
3. Las tierras baldías ocupadas que excedan las extensiones máximas adjudicables, de acuerdo con la Unidad Agrícola Familiar (UAF) definida para cada municipio o región por el Consejo Directivo del INCODER.
4. Las tierras baldías ocupadas contra expresa prohibición legal, especialmente las que corresponden al Sistema de Parques Nacionales Naturales y al Sistema de Áreas Protegidas.
5. Las tierras baldías que hayan sido objeto de un procedimiento de reversión, deslinde, clarificación, o las privadas sobre las cuales se declare extinción del derecho de dominio que se encuentren ocupadas indebidamente por particulares.
6. Las tierras baldías que hayan sido objeto de caducidad administrativa, en los contratos de explotación de baldíos, que suscriba el INCODER en las zonas de desarrollo empresarial.
7. Las tierras baldías que se encuentren ocupadas por personas que no reúnan la calidad de beneficiarios de reforma agraria en los términos previstos en el Capítulo XII de la Ley 160 de 1994.
8. Las tierras baldías inadjudicables, reservadas o destinadas para cualquier servicio o uso público, que cuenten con títulos basados en la inscripción de falsas tradiciones. (...)"

<sup>6</sup> Constitución política de Colombia 1991, Artículo 150





Resolución "Por la cual se inicia el procedimiento de recuperación del baldío indebidamente ocupado denominado "La Chorrera", ubicado en el Municipio de Puerto López, Departamento del Meta".

#### IV. CONCLUSIÓN

Como consecuencia de la condición de Baldío del predio denominado "LA CHORRERA", determinada por la ausencia de matrícula inmobiliaria asociada a la base Catastral del IGAC y en ese sentido, carente de título inscrito que acredite haber salido del patrimonio de la Nación, permaneciendo bajo la condición de bien público, ésta Dirección ordenará la iniciación del trámite administrativo a fin de reunir a lo largo del procedimiento, los elementos suficientes que indiquen si existe indebida ocupación o no, y en consecuencia, si es procedente, ordenar la recuperación del bien, restituyéndolo al patrimonio del Estado o su debida formalización.

Por lo antes expuesto, este Despacho,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar las diligencias administrativas tendientes a determinar si sobre el terreno baldío denominado "LA CHORRERA", identificado con Cédula Catastral N° 50573000200150039000 ubicado en el municipio de Puerto López, en el Departamento del Meta, se ejerce o no indebida ocupación en los términos establecidos en el Artículo 37 del Decreto 1465 de 10 de julio de 2013.

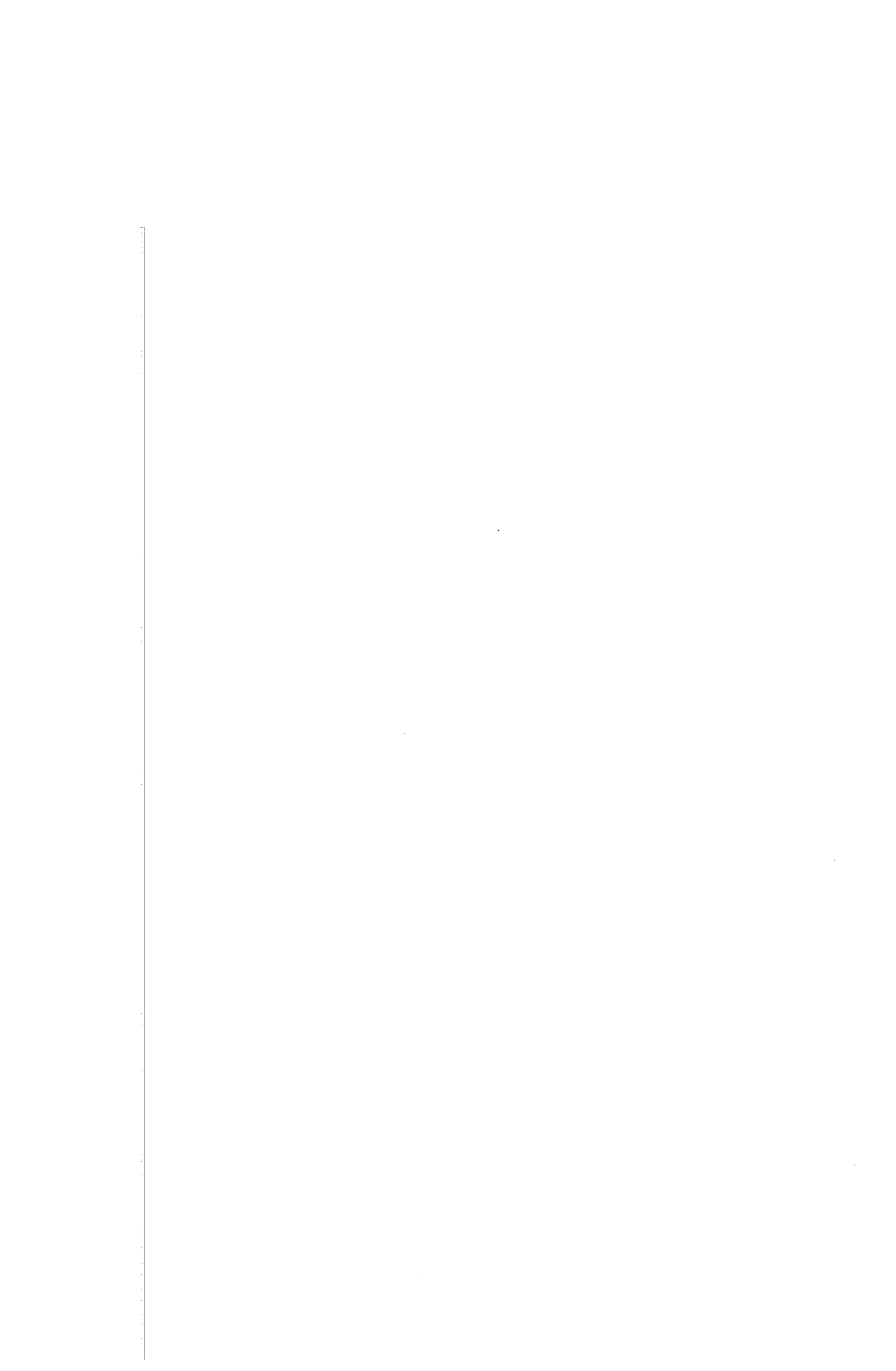
**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese la presente Resolución en forma personal al Procurador delegado para asuntos Agrarios y Ambientales, a los ocupantes del predio y a quienes se pretendan dueños, en la forma establecida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo a lo prescrito en el numeral 2° del artículo 8 del Decreto 1465 de 2013.

**ARTÍCULO TERCERO:** Solicitese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López – Meta, para que una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo, proceda a la apertura de una matrícula inmobiliaria, en la que se identifique el predio como baldío bajo la titularidad de la Nación, de acuerdo a lo señalado en el Numeral 1° del Artículo 8 del Decreto 1465 de 2013, y en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 57 de la Ley 1579 de 2012.

**ARTÍCULO CUARTO:** Inscribese el presente Acto Administrativo en el Folio de Matrícula Inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López – Meta, que resulte del cumplimiento de la orden anterior.

**PARÁGRAFO:** A partir del registro de la presente Resolución, las actuaciones administrativas que se adelanten producirán efectos frente a terceros y estos asumirán las diligencias en el estado en que se encuentren.

**ARTÍCULO QUINTO:** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, los interesados podrán solicitar la práctica de pruebas o aportar las que



Resolución "Por la cual se inicia el procedimiento de recuperación del baldío indebidamente ocupado denominado "La Chorrera", ubicado en el Municipio de Puerto López, Departamento del Meta".

consideren pertinentes, útiles y conducentes, en consonancia con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 1465 de 2013.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición conforme lo señalado en el artículo 9º del Decreto 1465 de 2013, sujeto al trámite nos establecidos en la Primera Parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los

25 JUN 2014

**ANDRÉS LEONARDO PARRA CRISANCHO**  
Director Técnico de Procesos Agrarios (E)

25 JUL 2014

1